

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00483-00
ACCIONANTE: DEISY LORENA GALVIS VILLAN
ACCIONADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –
ECOPETROL S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora DEISY LORENA GALVIS VILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.271.101 de Cúcuta, Norte de Santander, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERO: Que se me TUTELE el Derecho Fundamentales de Petición y en consecuencia sea contestada de fondo la petición impetrada a la mayor brevedad, para tal efecto deberá contestar todas las preguntas formuladas en el Derecho de Petición."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que presentó solicitud el 2 de agosto de 2023, con el fin de obtener información relacionada con hidrocarburos.

Refirió que el 14 de agosto de 2023, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. le informó que su petición sería trasladada a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, quien es la competente para atenderla.

Indicó que CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S le contestó que la solicitud se encuentra fuera del alcance de las actividades que desarrolla esta sociedad.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que no ha recibido una respuesta de fondo por parte de ECOPETROL a cada uno de los planteamientos realizados en la solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 26, y 28 de septiembre del año en curso, notificados en esas mismas fechas se admitió y se vinculó, ordenando comunicar a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, PRIMAX COLOMBIA S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo PRIMAX COLOMBIA S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. guardaron silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S: *Señaló que en efecto, recibió por parte de ECOPETROL la solicitud de la señora GALVIS VILLAN el 14 de agosto de 2023 y el 24 de ese mismo mes brindó respuesta.*

Indicó que en la respuesta se le explicó a la peticionaria que el objeto de la compañía es el transporte de hidrocarburos a través de oleoductos y/o poliductos.

Que son los mayoristas quienes utilizan carro tanques para transportar hidrocarburos refinados (ACPM/diésel, gasolina corriente y extra) con destino a las estaciones de servicio.

No obstante, procedió a remitir un alcance a la respuesta el 27 de septiembre de 2023.

EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.: *Manifestó que la solicitud de la accionante no corresponde a un asunto que pueda responder esta entidad, ya que se refiere al transporte de hidrocarburos a través de tracto camión con destino a estaciones de servicio y esa actividad la realizan terceros, empresas privadas o mayoristas como lo indicó CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifestó que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. le entregó información adicional a la accionante, indicándole que los destinatarios de la solicitud serían las empresas transportadoras de hidrocarburos que se encuentran habilitadas para esa actividad.

Refirió que el 27 de septiembre de 2023, complementó la respuesta otorgada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., ha desconocido el derecho fundamental de petición de la señora DEISY LORENA GALVIS VILLAN, al no atender de fondo la solicitud radicada el 2 de agosto de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la señora DEISY LORENA GALVIS VILLAN fundamenta la interposición de la presente acción en que, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. no ha atendido de fondo la solicitud presentada el 2 de agosto de 2023.

En la petición, se le solicita a la accionada brindar información respecto a la distribución de combustibles derivados del crudo, refiriéndose específicamente al aceite combustible para motores (ACPM), diésel, gasolina extra y corriente, transportados en tracto camiones con remolques tipo tanque con destino a las estaciones de servicio, también al riesgo y al daño que puede presentar esta actividad.

El 14 de agosto de 2023, se le informó a la accionante que su petición había sido trasladada a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por ser la competente en suministrar una respuesta.

Posteriormente y con oportunidad de la acción de tutela, la solicitud de la tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 27 de septiembre de 2023, al correo deisylorenag@hotmail.com, en la que se le indicó que la distribución de combustibles se encuentra regulada por el Ministerio de Minas y Energía y la actividad la realizan los mayoristas.

También le señaló que ECOPETROL vende y entrega los combustibles en malla de refinería y no los distribuye.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

De otro lado, si bien CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. acreditó que corrió traslado de la solicitud de la accionante a PRIMAX COLOMBIA S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. el 27 de septiembre de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Debe tenerse en cuenta, que no se ha cumplido el término con el que cuentan estas entidades para atender la solicitud de la señora DEISY LORENA GALVIS VILLAN.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora DEISY LORENA GALVIS VILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.271.101 de Cúcuta, Norte de Santander, contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pinerros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600711e7c1525c132d456651264ba5886f7ac867571a26b6164398b932771651**

Documento generado en 03/10/2023 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>